

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 16 de octubre de 2020, quedando bajo el radicado No. 2020-367. Sírvasse proveer.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS, así como las establecidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las razones que se detallan a continuación:

- **De las partes.**

Observa este Despacho que, aun cuando se relacionó como parte demandada dentro de este proceso a la AFP Porvenir S.A., tanto en el poder otorgado, como en el escrito de demanda y en los hechos que dan lugar a la misma, lo cierto es que no fueron aportadas o relacionadas pruebas tendientes a demostrar su relación en el presente litigio.

Por lo anterior se solicita a la parte actora hacer claridad respecto de la intención de hacer parte a esta entidad o de lo contrario excluirla del escrito genitor.

- **De la Demanda.**

De otra parte, el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados¹. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*

¹ Subrayas fuera del texto original.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Se puede evidenciar que no fue remitida electrónicamente copia de la demanda y sus anexos a quienes serían los demandados en el proceso que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, se **INADMITE** la demanda y se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane los yerros enlistados, presentando la demanda en un solo cuerpo, so pena de **RECHAZO**.

Se advierte que, el escrito de subsanación deberá enviarse por medio electrónico a los demandados junto con sus anexos, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Así mismo se deberá allegar comprobante de su envío.

Por último, **RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado MARIO FELIPE ARIAS VEGA identificado con C.C. N0. 94.537.627 y T.P. No. 228.603 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria**

Bogotá D. C. 03 de junio de 2021.

Por ESTADO N° 044 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria

/MAGM.